

RESOLUCIÓN NÚMERO 087 22 FEB 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN EL EXPEDIENTE 5674 DE 2010”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada con el número 2009-012-011255-2 del 13 de octubre de 2009, a través de la cual la señora LILIANA CELIS REINA, pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte de un vecino suyo que con la construcción que está realizando en el inmueble ubicado en la Carrera 8 C No. 181 B – 34, genera afectaciones a su predio, (fl.1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 23 de agosto de 2010, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Carrera 8 C No. 181 B – 34 barrio San Antonio Norte, (fl.12).

Es visible a folio 4 del plenario la visita al predio ubicado en la Calle 8 C No. 181B – 34 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En informe técnico No. 630 del 9 de febrero de 2010, rendido por el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, se indicó como observaciones: “Presenta ocupación total de aislamiento posterior, cerramiento de aislamiento posterior excede la altura permitida en 1.5m por 11.00 de longitud. avances de obra del 60%”. En cuanto a lo relacionado con el tipo de infracción, manifestó: “Ocupación total de aislamiento posterior”.

A folio 30 del expediente, obra visita del 27 de diciembre de 2017 en la que mediante informe técnico No. 0272, el arquitecto Andrés Rincón dijo, en cuanto a las observaciones: “1. La edificación aquí evidenciada es una construcción de 5 pisos, con un total de 447 m² de construcción, en donde presenta varias licencias de construcción una por obra nueva de fecha ejecutoria del 17 de mayo de 2008 en donde le fue aprobado un edificio de 4 pisos, que de acuerdo al cuadro de áreas y uso presenta 324 m² para uso de vivienda unifamiliar y un área de 57.45 para comercio. Siguiente presenta una nueva intervención y modificación a la licencia, en donde le es aprobado la ampliación para la construcción de un piso de más, para completar una edificación de 4 pisos y el uso según cuadro de áreas fue de 98 m² para una unidad de vivienda bifamiliar. Terminado la edificación en cubierta de teja”, y agregó: “La edificación no se ajustó a su licencias de construcción de obra nueva, o por la modificación a la licencia surtida y amprobada: Primero la edificación no cuenta con el aislamiento posterior y segundo las áreas de uso no coinciden con el uso de la edificación ya que se el espacio aprobado para actividad comerciales de 57.45 en primer piso y ser obserbo una bodega en primer piso con un área de 160 m²”. En relación con el tipo de infracción, el arquitecto indicó: “Edificación que cuenta con licencias de construcción pero que sus áreas y especificaciones de edificabilidad y de cuadro de áreas de uso no se ajustaron a lo aprobado. En las licencias No. LC-08-2-0258 de fecha ejecutoria del 27 de mayo del 2008 y a la misma licencia de fecha ejecutoria de 03 de marzo de 2011”.

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

087

Página 2 de 4

Ahora bien, partiendo de la última fecha de visita al predio, 27 de diciembre de 2017, y como quiera que el arquitecto Andrés Rincón señaló que el inmueble no presenta ninguna obra nueva en los siguientes términos: *“Tiempo estimado de las obras: El edificio observado no presenta actualmente ninguna actividad de obra, y por tiempo de expedición de la licencia de construcción de año 2008 se define que la construcción tiene un tiempo estimado de 5 años de haberse construido, además unque presenta modificaciones en el año 2011, para una ampliación de un piso que fue terminado hace dos años y medio”*, se tiene como último hecho generador de la posible infracción urbanística el año 2017, que a hoy, ya han transcurrido más de 3 años. Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en los dos informes técnicos obrantes en el expediente, producto de las diferentes visitas realizadas, no se presenta afectación al espacio público.

Como se observa en el plenario, se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio suficiente para decidir de fondo.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el



presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 30 del plenario, de fecha 27 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en los informes técnicos obrantes en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

Es de advertir que la caducidad a la que se hace referencia con anterioridad, recae solamente sobre las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 C No. 181 B – 34, mas no sobre el cambio de uso del suelo que detalla el informe No. 0272 del 27 de diciembre de 2017, situación que debe ponerse en conocimiento de las inspecciones de policía de la localidad con la finalidad de que se adelante la actuación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 5674 de 2010, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 C No. 181 B – 34, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Disponer el envío del expediente a reparto de las inspecciones de policía de la localidad de Usaquén a fin de que se adelante las actuaciones administrativas que en derecho corresponda.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso

¹ "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 087 Página 4 de 4

Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (4/4)
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. ✓

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,
PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

